

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 516

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2005

Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.

**Excepción de Inexistencia
Parcial de la Obligación**
presentada por el licenciado
Juan Carlos Guerra Pinzón, en
representación de **Gladys
Quintero de Leung y/o Hotel
Panachina**, dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro Coactivo
que le sigue el **Instituto
Panameño de Turismo**.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para exponer el concepto de la
Procuraduría de la Administración con relación a la
excepción descrita en el margen superior.

En este tipo de proceso intervenimos en interés de la
Ley, conforme lo señala el numeral 5, del Artículo 5, de la
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto Núm. JE-028-2004 de 17 de noviembre de
2004, el Juez Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo
(IPAT), libró mandamiento de pago en contra del **HOTEL
PANACHINA y/o GLADYS QUINTERO DE LEUNG**, con cédula de
identidad personal Núm. 8-323-802, hasta la concurrencia de
Dos Mil Ciento Cuarenta y Un Balboas con 39/100
(B/.2,141.39), en concepto de Tasa de Hospedaje, el cual fue

notificado personalmente, el 23 de marzo de 2005, (cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Sobre la Excepción de Inexistencia Parcial de la Obligación presentada por el excepcionante, el apoderado judicial de la señora Gladys Quintero de Leung aduce que el monto cobrado corresponde al Alcance Definitivo Núm. 114-4-C-014-A. D., de 21 de julio de 2004, emitido por la Dirección de Finanzas del IPAT.

No obstante, señala que este Alcance desconoce la notificación del cese de operaciones comerciales realizada por la excepcionante ante la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias el 26 de septiembre de 2002, la certificación realizada por la Caja de Seguro Social sobre el cierre definitivo de planilla realizado por la señora Gladys Quintero de Leung como patrono, realizado en el mes de octubre de 2002 y la notificación en este mismo sentido, presentada por la excepcionante ante el Instituto Panameño de Turismo, el 10 de marzo de 2003, (cfr. fojas 2, 3, 9 y 10 del expediente judicial).

Además, la representación judicial de la señora Gladys Quintero de Leung señala que cumplió con el proceso de notificar el cierre de operaciones comerciales, por lo que solicita sea modificado el Auto Núm. JE-028-2004 de 17 de noviembre de 2004 y se ordene sea ejecutada por la suma de dinero que adeude, hasta el mes de septiembre de 2002, fecha en que se comunicó a la Dirección Provincial de Veraguas del

Ministerio de Comercio e Industrias, el cese de las actividades comerciales.

Este Despacho disiente del criterio expuesto por la incidentista, sobre la base de que no existe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Comercio e Industrias en relación a la solicitud de cancelación de la licencia comercial bajo la cual operaba el Hotel Panachina.

En este sentido la Ley 25 de 1994, "Por la cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la Industria, se modifica la Ley Núm. 20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley Núm. 4 de 17 de mayo de 1994 y los artículos 318 y 966 del Código Fiscal y se adoptan otras medidas", al referirse a la solicitud de cancelación de las licencias comerciales, señala lo siguiente:

"Artículo 20: La Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación..."

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo Núm. 35 de 24 de mayo de 1996, que reglamentó la Ley 25 de 1994, establece el procedimiento para presentar la solicitud de cancelación de licencia comercial, señalando que:

"Artículo 36: La Autoridad cancelará las Licencias o Registros cuando lo solicite su titular. Para tal efecto suministrará de manera gratuita formularios para esta solicitud, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple."

"Artículo 41: La Resolución Administrativa que emita la Autoridad deberá contener el resumen de los

hechos, con indicación de lo que se estime probado, y los medios por los cuales lo han sido; las razones de hecho y de derecho que motivan la Resolución y la parte resolutive."

No se observa dentro del expediente ejecutivo ni en el judicial, constancia de la existencia de una Resolución motivada por parte del Ministerio de Comercio e Industrias en relación a la solicitud de cancelación de la licencia comercial por parte de la excepcionante.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Decreto Ejecutivo Núm. 35 de 24 de mayo de 1996 y lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Núm. 75-95 del "Reglamento de Hospedaje", expedido por el Instituto Panameño de Turismo, que establece el **principio de responsabilidad solidaria** aplicable a las personas naturales o jurídicas que manifiesten determinada condición en relación con los establecimientos comerciales deudores del IPAT, la señora Gladys Quintero de Leung es solidariamente responsable de las sumas adeudadas al IPAT en concepto de tasas de hospedaje no pagadas por el Hotel Panachina.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 8 de marzo de 1999, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de este pronunciamiento que reconoce la existencia y vigencia jurídica de la responsabilidad solidaria de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO para

el cobro de la Tasa de Hospedaje, quienes suscriben consideran que la entidad ejecutante, ha actuado conforme a derecho, promoviendo el presente proceso por cobro coactivo, de forma indistinta, contra el propio contribuyente, 'HOTEL PREMIER', así como contra el propietario de dicho establecimiento, la sociedad anónima 'ALEYMAN, S.A.'; y el Representante Legal de la misma, el señor ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ. Estos dos últimos, ALEYMAN, S.A. y ALEJANDRO ALONSO GONZALEZ, en su condición de propietario y Representante Legal, respectivamente, del 'HOTEL PREMIER', a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 75-95 de 27 de diciembre de 1995, responden solidariamente por las obligaciones en que ha incurrido el contribuyente al no remitir al INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.7,306.50), adeudados a esta entidad en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje."

Por otra parte, el artículo 1044 del Código Civil dispone que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Por todo lo expuesto, este Despacho es del criterio que la obligación a que se refiere el proceso ejecutivo adelantado por el IPAT es líquida y exigible a Gladys Quintero de Leung y/o Hotel Panachina.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia parcial de la obligación interpuesta por el licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, en representación de GLADYS QUINTERO DE LEUNG y/o HOTEL PANACHINA, dentro del

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo.

Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se acrediten debidamente autenticadas según las normas del Código Judicial.

Aducimos como prueba el cuadernillo judicial y el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo relativo al proceso examinado, el cual se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho:

Negamos el invocado por las excepcionantes.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/sh/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.